

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el término otorgado a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que permitiera la continuación de este proceso, se encuentra vencido, requerimiento que se le hiciera en auto del 23 de abril de 2021, oportunidad que aprovechó el apoderado de la parte demandante en la que solicitó nueva medida cautelar y pidió dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 referente al emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados (PDF Memoriales 21-05-2021). Por otra parte, el apoderado de los demandados solicitó decretar el proceso por desistimiento tácito (PDF Memorial 10-06-201). A Despacho para proveer.

María Alejandra Serna Naranjo.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva –Acumulada-
Demandante:	Banco Agrario
Demandados:	Diana Berrio Roldán y otros
Radicado:	050013103015-2014-00432-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Procede este Despacho a resolver si, acorde con el informe que antecede debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, por no haberse cumplido la carga impuesta a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que

el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, es del caso establecer si procede la terminación por desistimiento tácito, debido a la inactividad de la parte demandante para impulsar la actuación, pese al requerimiento que le fue formulado por el Juzgado.

Para ello se tiene en cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda de acumulación al proceso ejecutivo con radicado 05001400301120130011900 en contra de Julio Hugo Berrio Ruiz, Diana Berrio Roldán y Jorge Horacio Martínez Graciano, con pretensiones que van encaminadas al pago de más de ciento cuarenta millones de pesos de capital más sus intereses remuneratorios y moratorios, contenidos en los pagarés N° 013076100001137 y 013076100001138, los cuales se encuentran respaldados con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública N° 7541 del 15 de julio de 2004 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín sobre el lote de mayor extensión 037-9469, en el cual posteriormente se realizó loteo extendiéndose dicho gravamen a los lotes nacies 037-53486, 037-53485 y 037-56641. Inmuebles sobre los cuales se decretó el embargo y realizó el posterior secuestro.

El mandamiento de pago que fue librado desde el 23 de enero de 2015 adicionado mediante auto del 30 de enero de 2015 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, en el que además se ordenó suspender el pago a los acreedores y realizar el emplazamiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil de todos los que tuviesen créditos con título de ejecución en contra de los demandados. Demanda que fue reformado mediante providencia del 4 de febrero de 2016, incluyendo a la señora Inés Roldán de Berrio como demandada.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante ha sido renuente a realizar el emplazamiento de las personas que tengan títulos de ejecución contra los demandados, pese a que se le ha requerido en varias oportunidades para el cumplimiento de la carga procesal, siendo el último de ellos, 23 de abril del 2021², providencia notificada por estados del día 27 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido la parte requerida, no realizó el emplazamiento pendiente, sino que simplemente solicitó al Despacho aplicar el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (PDF Memorial 21-05-2021 Solicitud Emplazamiento), el cual consagra que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Solicitud que resulta totalmente improcedente, toda vez que el presente proceso se tramita bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, por lo que el emplazamiento ordenado es el consagrado en el artículo 318. Es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P que fijó el Tránsito de Legislación, en el numeral 4, dispuso: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*. Por tanto, no cabe duda, la legislación que actualmente rige este proceso, no es otra que la del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se accede a la solicitud del togado.

Siendo, así las cosas, existe razón por la cual es más que evidente la pasividad de la parte actora, la cual redundante en la falta de diligencia e impulso procesal, viéndose afectado el normal curso del proceso y entorpeciendo la labor judicial.

Por otra parte, argumentó que no es posible aplicar el desistimiento tácito por cuanto están pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, debido a que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-53487 no fue incluido en la solicitud de medidas cautelares, por lo que en vista de que también hace parte de la garantía hipotecaria solicitó su embargo y posterior secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se tiene que los demandados constituyeron hipoteca abierta son límite en la cuantía a favor de la entidad bancaria mediante escritura pública N° escritura pública N° 7541 del 15 de julio de 2004 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín sobre el lote de mayor extensión 037-9469, en el cual posteriormente se realizó loteo surgiendo 5 lotes, por lo que dicho gravamen se extendió a ellos, no

² Archivo digital PDF Auto Requiere so penda Desistimiento Tácito.

obstante fue voluntad del actor presentar demanda de acumulación sólo frente a los inmuebles 037-53486, 037-53485 y 037-56641, excluyendo del trámite el 037-53487, facultad que cuenta con el sustento legal del caso, puesto que si bien en principio la hipoteca es indivisible al realizar el acto de loteo sobre el lote de mayor extensión, la hipoteca grava los nuevos lotes de manera independiente, debido a que el valor total que garantiza la hipoteca se divide proporcionalmente en el número resultante después de realizada la división del bien y sobre los cuales se puede realizar una liberación - cancelación- parcial de la hipoteca, tal y como se expuso en los hechos de la demanda.

Además, la inclusión de este nueve inmueble requiere un trámite procesal consagrado y no basta con el simple hecho de manifestar que no fue incluido en la solicitud de medidas cautelares.

En vista que el demandante, dejó vencer el término concedido sin realizar la carga impuesta, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que hay medidas cautelares que levantar, consistentes en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 037-53486, 037-53485 y 037-56641.

Se advierte que hay lugar a imponer condena en costas al demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y además los honorarios definitivos del secuestro, deberán ser asumidos por la demandante una vez este rinda cuentas definitivas de su gestión.

Finalmente, con lo aquí decidido se resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso **EJECUTIVO -ACUMULADO-**, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Julio Hugo Berrio Ruiz, Diana Berrio Roldán, Jorge Horacio Martínez Graciano e Inés Roldán de Berrio.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior secuestro decretado sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 037-53486, 037-53485 y 037-56641, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia---. Por secretaría ofíciase. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro.

COMUNIQUESE al secuestre actuante dentro de estas diligencias, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, que se sirva rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -art. 689 del C.P.C., hecho lo cual se le fijaran sus honorarios definitivos. **REMITASE** por las partes el oficio elaborado por la Secretaría del Despacho, luego de lo cual deberán allegar dentro de los diez días siguientes la respectiva constancia de envío.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de los demandados, incluidas las agencias en derecho por la suma equivalente a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 SMLMV). Además, se advierte que los honorarios del secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S deberán ser asumidos por la parte demandante, una vez este cumpla con lo señalado en el numeral anterior.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>24</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>29</u> de <u>7</u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
